

una medida gubernativa, emanada de las circunstancias del erario;

Cuarto. Que el gobierno desea por su parte dar un testimonio de alta consideración á los veteranos que tuvieron la gloria de combatir por la independencia nacional; ha tenido á bien disponer se observen, como reglamento del decreto ya citado, los artículos siguientes:

Art. 1. Los señores generales, jefes, oficiales y tropa del ejército en actual servicio, con licencia ilimitada ó retirados, que justifiquen con sus patentes de las cruces de primera y segunda época, ó de otro modo competente, que cooperaron á la independencia de la nación en 1821, serán atendidos en sus sueldos, pensiones, retiros ó cuotas, con el total de ellas, de la misma manera con que se asiste en la actualidad, ó en adelante se asistieren, á los que forman los cuerpos del ejército.

2. Los beneméritos de la patria y sus viudas, serán atendidos de preferencia, con el total de sus sueldos ó pensiones legales.

3. A los que estén físicamente impedidos por las guerras extranjeras, según lo prevenido en la primera y segunda parte de la nota cuarta del reglamento de retiros, de 30 de Octubre de 1816, se les abonarán sus cuotas íntegras, como queda indicado para los casos de los anteriores artículos.

4. Los comisarios ó pagadores de los Estados ó divisiones, tendrán el mayor esmero en procurar que á los individuos de tropa, ya sean retirados ó en actual servicio, que justifiquen legalmente disfrutar las medallas de primera y segunda época de la independencia nacional, se les pague el total de sus premios, sueldos ó retiros, sin descuento alguno.

5. Bastará para el abono de que se habla en los artículos anteriores, que se presenten en las comisarias los diplomas de cruces, medallas de la independencia, ó las patentes de retiros, por las que se venga en conocimiento de que fueron inutilizados en guerra extranjera.

6. En el caso de extravío ó falta de los diplomas, se justificará el derecho á esta gracia ante la Plana Mayor, y el gobierno resolverá, según las pruebas que se le presenten.

Lo que de orden suprema comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3163.

Noviembre 20 de 1848.—*Decreto.—Sobre arreglo de las aduanas fronterizas de la República.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que los intereses del erario federal, del comercio y de la industria nacional, reclaman con suma urgencia la mayor vigilancia posible y el debido arreglo, respecto de las importaciones de efectos extranjeros por las fronteras de los Estados Unidos del Norte; que á consecuencia de la variación de límites de nuestra República, mediante el tratado de paz con los mismos Estados Unidos, algunas de las aduanas fronterizas mandadas establecer por los decretos de 17 de Febrero de 1837, 13 de Julio de 1840 y 31 de Marzo de 1844, no pueden hoy continuar en los lugares allí designados; que la experiencia, durante el largo tiempo trascurrido desde el primero de los citados decretos, tiene demostrado ser inadecuadas, y á veces impracticables las reglas dictadas en el propio decreto, con calidad de por ahora, sobre asignación del 25 por 100 de productos de aduanas fronterizas para los sueldos y gastos de ellas, pues no han podido ántes, ni al presente podrian llenar de esa manera sus atribuciones; que los artículos relativos del repetido decreto de

17 de Febrero de 1837, con oportuna provisión ordenan se trasladasen las aduanas de que se trata á poblaciones inmediatas á la frontera, según convenga, y se dotarán de empleados y sueldos cuando se reuniesen los datos correspondientes: por último, atendiendo á que por objetos de tan grande como ejecutiva necesidad pública deben erogarse con prudente economía las cantidades precisas é indispensables de la partida designada á gastos generales y comunes de hacienda, en cuanto no estuviere expresamente decretado, he tenido por conveniente acordar, en junta de ministros, se observen, en clase de provisionales, y sujetas á lo que resolviere definitivamente el congreso general, las reglas siguientes:

1ª La frontera de la República y los Estados Unidos del Norte se cubrirá con aduanas fronterizas y sitios de vigilancia. A las primeras corresponde el recibo y despacho de los cargamentos que por tierra ó por agua se introduzcan en ellas, procedentes de los propios Estados Unidos, las cuales deberán hacer, bajo las mismas reglas que el arancel (conforme al artículo 109) establece para las aduanas marítimas. A los sitios de vigilancia, que estarán subordinados á las aduanas de la frontera, solo corresponde impedir que por ellos se intente la introducción y salida de efectos, pues solo deben hacerse por las aduanas fronterizas, y nunca por los sitios de vigilancia, ni por cualquier otro punto que no fuere aquellas; pero sí será permitido que por los sitios de vigilancia entren y salgan pasajeros y sus precisos equipajes, con los requisitos prevenidos por las disposiciones de la materia.

2ª Conforme el decreto de 20 de Julio último, sobre establecimiento de colonias militares en la frontera de los Estados Unidos del Norte, ésta se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á los Estados de Tamaulipas y Coahuila, que se llamará frontera de Oriente; la segunda al Estado de Chihuahua, y

llevará este nombre: la tercera al Estado de Sonora y territorio de California, y se denominará de Occidente. Las aduanas y sitios de vigilancia de dichas tres divisiones de la frontera, serán los siguientes.

Frontera de Oriente.

3ª La aduana marítima de Matamoros será igualmente fronteriza, y tendrá á sus órdenes, como sitio de vigilancia, el de Reynosa. Además, se establece en la villa de Camargo una receptoría, la que con sujeción á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, desempeñará las mismas funciones que las demas aduanas fronterizas, estándole subordinado como sitio de vigilancia, Mier.

4ª La aduana fronteriza que se mandó establecer en Nacogdoches se trasladará á un punto de Rio Grande, y tendrá á sus órdenes, como sitios de vigilancia, los de Guerrero, Nuevo Monterey (rancho situado frente á Laredo), Monclova el Viejo y San Vicente.

Frontera de Chihuahua.

5ª Las aduanas fronterizas del Presidio del Norte y Paso del Norte, subsistirán en su actual ubicación, teniendo la primera á sus órdenes, como sitio de vigilancia, á San Carlos, y la segunda á Pilares.

Frontera de Occidente.

6ª La aduana fronteriza que se hallaba establecida en Taos, se trasladará, entre tanto se halla invadido por los bárbaros el presidio de fronteras, al del Altar, y tendrá á sus órdenes, como sitios de vigilancia, el del mismo Fronteras, Babispe y Tucson.

7ª Los administradores de aduanas fronterizas comunicarán al comercio, por medio de anuncios que fijarán en los lugares públicos, y mantendrán siempre en la puerta de la aduana, el punto de la ribera del

rio ó del camino por donde deben pasar los cargamentos para llegar al lugar en que esté situada la misma aduana ó receptoría; no permitiéndose por otro alguno, sino en los casos de impedimento, que el respectivo administrador, de acuerdo con el interventor, reconozcan y calificarán para determinar el más conveniente.

8ª Los administradores consultarán inmediatamente las medidas que crean convenientes para la completa custodia de la frontera, por el establecimiento de los resguardos que deben cubrirla; llamando desde luego al servicio, para formar provisionalmente dichos resguardos, el número muy preciso de retirados, de sueldos moderados, útiles todavía para el propio servicio, á quienes se abonarán los haberes que les correspondan como vivos, debiéndose poner en cada aduana un oficial, también retirado, que hará de comandante. Para el acierto de esta elección, los administradores consultarán con los inspectores de las colonias militares y con los vecinos honrados de los lugares respectivos.

9ª Con los resguardos organizados de la manera prevenida en la disposición anterior, se cubrirán los puntos principales de las aduanas y receptorías fronterizas y los sitios de vigilancia, y se harán también las travesías de un punto á otro para impedir el contrabando.

10. Para cada una de dichas aduanas fronterizas, excepto la de Matamoros, se nombrará un administrador, con la dotación que señale el gobierno, de un mil hasta tres mil quinientos pesos anuales; un oficial interventor, con funciones de vista, y la dotación de ochocientos hasta dos mil quinientos pesos, y un escribiente hasta con seiscientos pesos. Para la receptoría de Camargo se nombrará un receptor, con la dotación que señale el gobierno y que no excederá del maximum expresado, y un escribiente hasta con seiscientos pesos. El gobierno fijará también con la mayor economía los gastos menores y el arrendamiento de casa.

11. Los administradores é interventores afianzarán su manejo á satisfacción de la dirección general de aduanas marítimas y fronterizas, con la cantidad de seis mil pesos los primeros, y de tres mil los segundos. El receptor de Camargo lo hará con cinco mil pesos, á satisfacción del administrador de la aduana marítima de Matamoros.

12. Las aduanas fronterizas quedan sujetas á la misma dirección general de aduanas; cumplirán con todas las leyes y disposiciones vigentes, y cuidarán de que el comercio que por ellas se haga, se arregle á lo que previene el arancel, dando cuenta de cualquier abuso que notaren para que se ponga oportuno remedio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1848.—*Manuel Piña y Cuevas.*

NUMERO 3164.

Noviembre 22 de 1848.—*Orden.*—*Sobre toma de razon de las licencias ilimitadas.*

Excmo. Sr.—Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente del expediente relativo á si se debe ó nó tomar razon en las oficinas generales, de las licencias ilimitadas.

S. E. no conviene en que aquellos permisos se reputen como despachos ó patentes, porque no dan empleos, sino que suspenden del servicio militar á los jefes y oficiales del ejército y marina, mientras el gobierno no los llama á continuarlos, y la parte del sueldo que se les señala, es á consecuencia del exámen que ha hecho el mismo gobierno de su tiempo de servicios, acreditado legalmente. En esta virtud,

para el abono del sueldo indicado, bastará que en las comisarías generales en donde se radique el pago, se anoten los respectivos impresos de licencia ilimitada, prévia la presentación de los despachos correspondientes á la clase de cada individuo.

Lo comunico á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que se sirva librar las suyas con el fin indicado.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3165.

Noviembre 23 de 1848.—*Orden.*—*Sobre que entretanto se arreglan los tribunales y juzgados de Hacienda, todos los nombramientos que se hagan para estas plazas sean en clase de provisionales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República ha creído oportuno y conveniente, que entretanto se arreglan definitivamente los tribunales y juzgados de Hacienda, todos los nombramientos que se hagan para esas plazas, se verifiquen en el concepto de que son provisionales; y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia, á fin de que se tenga presente y se exprese así al expedir la convocatoria y al formar las ternas correspondientes.

Reitero á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1848.—*Jimenez.*

NUMERO 3166.

Noviembre 24 de 1848.—*Previsiones para el mejor cumplimiento de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora deberá constar el ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, teniendo presente lo prevenido en el

artículo 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el ejército permanente, y la distribución que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las prevenciones siguientes:

1ª La artillería de á pié quedará reducida á dos batallones, aumentándose á cada uno de éstos una batería y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la plana mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1º de Diciembre de 1847, para la música militar. La artillería de á caballo queda bajo el mismo pié que le detalló el citado decreto.

2ª El batallón de zapadores quedará reducido á cuatro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenia detalladas para banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3ª Los cuerpos de infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4ª Los cuerpos de caballería se reducirán á seis, con la dotación establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la plana mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía.

En tal concepto procederá desde luego esa inspección al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea más conveniente, proponiendo á los jefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decisión por el orden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los jefes, procederán éstos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos, y entrarán desde luego en el desempeño de sus empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobación del supliemo gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocación á que haya lugar con arreglo á la ley de 1º de Diciembre ya citada, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuerpos y compañías en calidad de supernumerarios mientras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si excediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará á este Ministerio lo conveniente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3167.

Noviembre 27 de 1848.—*Orden*.—Para que se evite la enajenación de los recibos de sueldos que hacen los militares y empleados.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que algunas personas en cuyo favor libra este Ministerio órdenes de pago, enajenan sus recibos con grandes descuentos, y que hacen lo mismo los militares, empleados y pensionistas con sus asignaciones corrientes; y S. E., deseando se eviten estos innecesarios perjuicios, y que todos los dependientes del gobierno gocen de su legítimo haber, se ha servido disponer que V. SS. hagan pública la resolución en que está el mismo Excmo. Sr. presidente, de no disponer pago alguno que no pueda ejecutarse por esa tesorería y las comisarías respectivas, y de hacer cuantos esfuerzos quepan en las atribuciones del ejecutivo para ministrar con toda la posible oportunidad la parte de paga que á cada uno corresponda; siendo por tanto un sacrificio de todo punto inútil, el que hacen los que enajenan sus recibos con las enormes pérdidas, que sirven de pábulo á la codicia de ávidos usureros, á quienes S. E. ha mandado igualmente se persiga y destierre de palacio, con cuyo objeto se libran las ór-

denes correspondientes por el respectivo Ministerio.

Dígolo á V. SS. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1848.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3168.

Noviembre 29 de 1848.—*Decreto*.—Se declara montepío á la viuda del general Leon y á las de todos los que perecieron en funciones de armas contra el ejército de los Estados Unidos del Norte.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El montepío que disfruta la viuda del ciudadano general Antonio de Leon, será pagado mensualmente por la comisaría de Oaxaca, con la misma puntualidad que lo haga á los jefes y oficiales del ejército en actual servicio.

2. Esta gracia se hace extensiva respectivamente á las viudas é hijos de los demas jefes, oficiales y militares de todas clases, tanto del ejército, como de la guardia nacional, que perecieron en todas las funciones de armas contra el ejército de los Estados Unidos del Norte.—*José Marta de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Muñoz*, diputado secretario.—*Pedro García Conde*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Noviembre de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes: en el concepto

de que para que tenga su efecto el expreso decreto, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que bastará la justificación de la orden que presenten las interesadas ó interesados á quienes comprenda, por expresarse en aquellas las circunstancias ó acciones de guerra en que perdieron á sus deudos.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3169.

Noviembre 30 de 1848.—*Disposicion*.—Sobre arreglo de ordenanzas á los ministerios y otras oficinas.

Teniendo necesidad el gobierno de emplear al cuerpo de inválidos en el servicio de armas que sea compatible con el estado de inutilidad en que se halla, y deseando que esa fatiga no la reporten unos cuantos individuos, por estar otros empleados de ordenanzas en varias oficinas y de asistentes, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente:

1º Que no haya más ordenanzas que las de dos individuos por cada uno de los Ministerios, supremo tribunal de Guerra y Marina, Plana Mayor, direccion de artillería ó ingenieros, comandancia general y administracion de correos, como tambien en las que por ley esté prevenido.

2º Estas ordenanzas, y los asistentes de los señores jefes y oficiales del cuerpo de inválidos, se darán de los individuos que estén imposibilitados para prestar el servicio de armas.

3º Los Ministerios y demas oficinas que han tenido más número de ordenanzas, sin estar prevenido por la ley, si no fuese suficiente para su aseo y reparto de pliegos el número que ahora se les deja, consultarán el modo con que estimen más conveniente reemplazar su falta.

4º Quedan derogadas todas las órdenes

que gubernativamente se hayan expedido, concediendo ordenanzas á otras oficinas, cuando la ley no las ha determinado.

Esta disposicion empezará á tener su cumplimiento desde el dia de mañana.

Lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1848.—*Arista*.

NUMERO 3170.

Noviembre 30 de 1848.—*Reglas*.—Sobre pago de haberes á los cuerpos de guardia nacional que están en servicio activo.

Estando prevenido por el artículo 38 de la ley de 15 Julio del presente año, que los cuerpos de guardia nacional estarán en asamblea, guarnicion ó campaña, y designándose por el 41 de la misma ley, que cuando dichos cuerpos estén de guarnicion en el lugar de su residencia, se pague á la clase de tropa el haber que le corresponda en los dias que presten servicio, y exceda de uno al mes, el Excmo. Sr. presidente, considerando que podrá suceder que sin estar declarado un cuerpo de guarnicion, se haga preciso para conservar la tranquilidad y orden público, emplear una pequeña parte de él, ha tenido á bien disponer, con el fin de expeditar el método que deba guardarse para el pago de los haberes correspondientes, se observen como parte reglamentaria de dicha ley, los artículos siguientes:

Art. 1. La tropa que se emplee en las guardias de palacio ó puestos de plaza, dependientes de la comandancia general, será satisfecha de su haber por la tesorería general, previas relaciones nominales por clases, que presentará firmada el comandante de la guardia, con el visto bueno del señor goberdador de palacio, en los puntos que de él dependen, y con el del señor comandante general en las guardias de plaza.